

Sentencia A.P. Oviedo 57/2013, de 4 de febrero

GIJON

SENTENCIA: 00057/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

GIJON

Sección 007

-

Domicilio: PRENDES PANDO 1-3.ª PLANTA

Telf: 985176944-45

Fax: 985176940

Modelo: SEN000

N.I.G.: 33024 42 1 2011 0005789

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000324 /2012

Juzgado procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de GIJON

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000727 /2011

RECURRENTE: Carlos Antonio

Procurador/a: ROBERTO J. CASADO GONZALEZ

Letrado/a: MERCEDES ESTRADA MENENDEZ

RECURRIDO/A: OCASO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: ALFREDO VILLA ALVAREZ

Letrado/a: BENIGNO VILLAREJO ALONSO

SENTENCIA Núm. 57/2013.

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA

DON RAMÓN IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE

DOÑA PAZ FERNÁNDEZ RIVERA GONZÁLEZ.

En Gijón, a cuatro de Febrero de dos mil trece.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Asturias con sede en GIJON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n.º 727/2011, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 2 de GIJÓN, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) n.º 324/2012, en los que aparece como parte apelante, DON Carlos Antonio, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. ROBERTO J. CASADO GONZÁLEZ, asistido por la Letrada DOÑA MERCEDES ESTRADA MENÉNDEZ, y como parte apelada, OCASO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. ALFREDO VILLA ÁLVAREZ, asistido por el Letrado D. BENIGNO VILLAREJO ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón, dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 1 de Marzo de 2012, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO.- Que desestimando la demanda formulada por el procurador D. Roberto Casado González, en nombre y representación de D. Carlos Antonio contra SEGUROS OCASO, S.A., debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones contra ella formuladas en la presente demanda, con imposición de las costas causadas en este procedimiento al demandante".

Segundo.—Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de D. Carlos Antonio se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron a esta Audiencia Provincial, y cumplidos los oportunos trámites, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 22 de Enero de 2013.

Tercero.—En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada DOÑA PAZ FERNÁNDEZ RIVERA GONZÁLEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Frente a la sentencia dictada en los autos de los que este recurso dimana se alza la parte demandante, quien reproduce en esta instancia las pretensiones deducidas en la demanda (Folio 7), en la que solicitaba ser indemnizado con cargo a la aseguradora de la empresa subcontratista "Ingeniería de Construcción y Obra Civil", que lo había contratado, por razón del accidente que había sufrido, al considerar que la misma había incurrido en culpa "in eligendo" al no estar capacitado el demandante para ejecutar labores con un "Dumper" y haberlas realizado sin la presencia de quien tenía las funciones de previsión, lo que suponía haber infringido la normativa laboral.

Segundo.—Así centrados en esta alzada los términos debate, en orden a su adecuada resolución debe señalarse que la STS del Pleno de la Sala Primera de 15 de enero de 2.008 *tiene declarado que las reclamaciones civiles por accidentes de trabajo, en aplicación del art. 9 de la LOPJ, son competencia de la jurisdicción social "siempre que el daño dimana de la vulneración de las normas reguladoras de la relación laboral, incluyendo las que desarrollan los deberes del empresario, entre las que se encuentra el de proteger eficazmente al trabajador en materia de seguridad e higiene (arts. 5 d) y 19 E.T. y 14 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales), y únicamente competente la jurisdicción civil cuando conste que el daño se funda en la infracción de normas distintas de aquéllas que regulan el contenido de la relación laboral";.*

Tercero.—Examinada la cuestión litigiosa el recurso debe perecer, toda vez que de los propios términos en los que ha sido planteada la demanda y de los elementos obrantes en autos, se colige que el actor, empleado de la citada empresa "Ingeniería de Construcción y Obra Civil", cuyos riesgos se hallaban cubiertos por la póliza suscrita en la aseguradora Ocaso, capacitado para manejar el referido "Dumper", realizó labores con dicha maquina, siendo dicha empresa subcontratada de la empresa "Jesús Martínez Construcciones", la que además tenía reservada las labores de dirección y seguridad de la obra, lo que era conocido por el aquí apelante, ya que había suscrito el plan de seguridad e higiene en el trabajo elaborado por dicha última empresa (Folio 260), por lo que los daños por el recurrente padecidos se incardinan dentro del ámbito laboral y no del civil, debiendo en consecuencia decaer el recurso, por no corresponder a esta jurisdicción la fiscalización de la responsabilidad derivada de las relaciones laborales.

Cuarto.—Las costas de esta alzada deben ser impuestas a la parte recurrente (Art. 398 en relación con el 394 de la L.E.C.).

En atención a lo expuesto se dicta el siguiente

FALLO

Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Carlos Antonio contra la Sentencia de fecha 1 de Marzo de 2012 dictada en los autos de Procedimiento Ordinario n.º 727/2011 que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Gijón, que debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS en todos sus pronunciamientos, con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia se ha hecho pública en el día de la fecha. En Gijón, a siete de Febrero de dos mil trece. Doy fe.